HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Desarrollo Económico, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa enviada por los C.C. DIPUTADOS Y DIPUTADAS, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTINEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ Y FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura, QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 63, EL PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SÉPTIMO PÁRRAFO, LAS FRACCIONES I A LA V DEL ARTÍCULO 64 Y LA FRACCIÓN X DEL ARTICULO 69 DE LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO; por lo que en cumplimiento a nuestra responsabilidad, y con fundamento en lo dispuesto en los *artículos 93 fracción I, 128, 183, 184, 185, 187, 188, 189* y *demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango,* nos permitimos elevar a la consideración del Pleno de la H. Sexagésima Octava Legislatura, el siguiente Dictamen, mismo que tiene sustento en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa que se menciona en el proemio del presente dictamen, damos cuenta de que tiene como propósito reformar la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a efecto de contribuir con esquemas fiscales a favor de personas sujetas a reinserción social, liberadas de los centros penitenciarios; a fin de facilitarles la superación de barreras de ingreso al mercado laboral, existentes por discriminación, o porque al momento de su egreso el proceso de inclusión resulta complejo debido a la falta de recursos y redes de apoyo; lo que pone en riesgo el tránsito a una reinserción social efectiva. Específicamente los promoventes plantean como alternativa de solución el otorgamiento de exención impositiva y extensión de subsidios.

Lo anterior con la expectativa que estas medidas de nivelación dentro del mercado, no solo contribuyan a la reinserción social como principio del régimen protector, establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; si no que desde el punto de vista económico, los promoventes prevén externalidades positivas, ya que procuran desincentivar la reincidencia de actos delictivos (cuyo éxito puede ser medido por la disminución de su tasa como medida de éxito); generando un impacto benéfico en materia de seguridad pública.

SEGUNDO. Particularmente, los iniciadores pretenden modificar los artículos 63, 64, y 69 fracción X de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango; que forman parte del Capítulo I *¨Del Sistema de Incentivos¨*, bajo el *Título Cuarto ¨De los Incentivos¨*.

La finalidad del Sistema de Incentivos, es facilitar el desarrollo de las actividades económicas, tal como se establece en el artículo 54 de dicha Ley:

> *ARTÍCULO 54. El Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración, en coordinación con la Secretaría, establecerá un sistema de incentivos orientado a facilitar el desarrollo de las actividades económicas, en los términos que dispongan la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.*

Al respecto, a pesar de que en este artículo que establece el objetivo del sistema de incentivos, no enmarca criterios sociales para el otorgamiento de exenciones fiscales y subsidios; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, artículo 40, se establece la obligación del Estado de procurar para la población a partir de las políticas públicas para el desarrollo económico, igualdad de oportunidades:

ARTÍCULO 40.- El Estado establecerá las políticas del desarrollo económico, social y humano, de manera integral y sustentable, que fortalezcan el régimen democrático y que, mediante el desarrollo económico, la generación de empleos, y una justa distribución del ingreso y la riqueza, permitan mejorar las condiciones de vida de la población en general y el desarrollo equilibrado de las regiones que integran el territorio estatal.

Las políticas públicas para el desarrollo económico tendrán los objetivos siguientes:

I. La mejoría de la calidad de vida.

II. La igualdad de oportunidades.

De la V a la X…

En este sentido, y acorde al precepto constitucional, los artículos que se pretenden modificar, 63, 64 y 69, mantienen un objetivo equitativo o distributivo dentro del Sistema de Incentivos; ya que sientan las bases, para incorporar como beneficiarias directas a empresas y/o emprendimientos que contraten a personas de colectivos que normalmente enfrentan barreras para incorporarse al mercado laboral como agentes económicos; ya sea por discriminación y/o por contar con una condición social de vulnerabilidad que normaliza una afectación en su trayectoria laboral o en la participación en actividades económicas. Específicamente se brindan exenciones fiscales para empresas que incorporen a personas con discapacidad, deportados de los Estados Unidos de América, adultos mayores y personas de 45 a 59 años. Algunos de estos grupos sociales, están catalogados por la Constitución Política del Estado como grupos en situación de vulnerabilidad y se obliga al Estado a garantizarles derechos económicos y laborales.

A su vez el artículo 70, que forma también parte del Capítulo I *¨Del Sistema de Incentivos¨*, y del *Título Cuarto ¨De los Incentivos¨* de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, establece categorías de desempeño como condición para el otorgamiento de incentivos, con criterio social.

De esta forma, con las modificaciones pretendidas, la base para el otorgamiento de los incentivos y apoyos para grupos y sectores sociales, se estaría robusteciendo la normatividad con base a lo que estipula el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

TERCERO. La Comisión reconoce la problemática planteada por los iniciadores. En primer orden, los liberados enfrentan discriminación en los procesos de contratación, obligándolos a compurgar una doble condena; al competir por un puesto de trabajo se les juzga por atributos relacionados con una condición social distinta a su capacidad o su talento como recurso humano; en detrimento del ejercicio de sus derechos humanos de igualdad y no discriminación que protege la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, ya que se les estigmatiza, colocándolos en desventaja respecto a la población en general, en cuanto a ocupación se refiere; lo cual impacta en la reinserción social del liberado y posiblemente en su rehabilitación.

Como antecedente en tanto al reconocimiento de violación de estos derechos; es importante referir jurisprudencia 20/2002, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que manifiesta que:

> *"El hecho de haber cometido un delito intencional, puede llegar a constituir un factor que demuestre la falta de probidad o de honestidad en la conducta, según las circunstancias de la comisión del ilícito, pero no resulta determinante, por sí solo, para tener por acreditada la carencia de esas cualidades. El que una persona goce de las calidades de probidad y honestidad se presume, por lo que cuando se afirma que se carecen, se debe acreditar que dicha persona llevó a cabo actos 8/33 u omisiones concretos, no acordes con los fines y principios perseguidos con los mencionados valores." (…) "cuando las penas impuestas ya se han compurgado o extinguido y ha transcurrido un tiempo considerable a la fecha de la condena, se reduce en gran medida el indicio que tiende a desvirtuar la presunción apuntada, porque la falta cometida por un individuo en algún tiempo de su vida, no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida." (…) "si una persona*

comete un ilícito, no podría quedar marcado con el estigma de ser infractor el resto de su vida, porque ello obstaculizaría su reinserción social¨(…)

En este mismo sentido, y como antecedente adicional, recientemente*, en sesión del Tribunal del Pleno* (de la SCJN)*,* (se) *reiteró en el presente año* (2020), un *criterio en el sentido de que exigir la carta de ¨no antecedentes penales¨ para ejercer una actividad, sin hacer distinción o excepción alguna, viola los principios de igualdad y no discriminación establecidos en el artículo primero de la Constitución General. Asimismo, resolvió que exigir dicho requisito tratándose de personas jurídicas o morales atenta contra su libertad de trabajo, comercio e industria, contenida en el artículo 5 de la Constitución General.* Lo anterior como resultado de una acción de inconstitucionalidad 85/2018 promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), en la que demandó la invalidez de diversas disposiciones que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el 10 de Septiembre de 2018, mediante Decreto 2567; por incluir dentro de los requisitos de otorgamiento de licencia para ejercer la profesión de agente inmobiliario, carta de no antecedentes penales. Igualmente, como antecedente, fue promovida acción de Inconstitucionalidad por la CNDH, y radicada mediante expediente 50/2019, en la cual se demanda la invalidez del artículo 108, fracción VI, Párrafo Segundo, de la Ley de Gobierno y Administración del Estado de Sonora, en la porción normativa que exige *¨no tener antecedentes penales¨,* para ejercer el puesto de Director General de Organismos Descentralizados Operadores de Agua Potable, por las mismas razones.

Dados los antecedentes, la Comisión da cuenta de las dificultades que esta exigencia por parte de los empleadores, representa para el principio de reinserción social que rige el sistema penitenciario mexicano; reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 18 párrafo segundo, y definido en la Ley Nacional de Ejecución Penal como un principio del Sistema Penitenciario en el artículo cuarto:

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto (…)

Artículo 4. Principios rectores del Sistema Penitenciario El desarrollo de los procedimientos dentro del Sistema Penitenciario debe regirse por los siguientes principios:

Reinserción Social. Restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos,

Asimismo, la Ley Nacional de Ejecución Penal, en su artículo 207 establece a dependencias de distintas vocaciones a nivel federal y estatal como autoridades corresponsables para brindar los servicios postpenales a efecto de facilitar la reinserción social.

Artículo 207. Servicios postpenales Las Autoridades Corresponsables, en coordinación con la Unidad encargada de los servicios postpenales dentro de la Autoridad Penitenciaria, establecerán centros de atención y formarán Redes de Apoyo Postpenal a fin de prestar a los liberados, externados y a sus familiares, el apoyo necesario para facilitar la reinserción social, procurar su vida digna y prevenir la reincidencia.

A través de los servicios postpenales, se buscará fomentar, la creación y promoción de espacios de orientación, apoyo y desarrollo personal, laboral, cultural, educativo, social y de capacitación, en general, de todas las áreas relacionadas con los ejes establecidos por el artículo 18 Constitucional a fin de facilitar la reinserción social además de promover en la sociedad la cultura de aceptación del liberado o externado.

Los servicios postpenales se brindarán de forma individualizada conforme a las circunstancias de cada caso y a las posibilidades del sentenciado, externado y su familia. Para el cumplimiento de su objetivo, a nivel local y federal, la

Autoridad Penitenciaria y demás autoridades corresponsables firmarán Convenios de colaboración con instituciones del sector público y privado que prestan funciones relacionadas con los servicios postpenales, con el objeto de canalizar a los liberados, externados y a su familia.

Para el cumplimiento de su objetivo, a nivel local y federal, la Autoridad Penitenciaria y demás autoridades corresponsables firmarán Convenios de colaboración con instituciones del sector público y privado que prestan funciones relacionadas con los servicios postpenales, con el objeto de canalizar a los liberados, externados y a su familia. De igual forma, existirá coordinación entre la Federación y los Estados o entre los Estados para el mejor cumplimiento de estos objetivos.

Por su parte la normativa estatal, Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en el Título Séptimo ¨De la Asistencia Post-Penitenciaria, Capítulo único de las Instituciones de Asistencia Social a Liberados, en su artículo 176, establece lo siguiente:

Artículo 176. Asistencia y atención a liberados y externados.

Para la asistencia y atención a liberados y externados, la Dirección se coordinará con instituciones, públicas o privadas, que presten estos servicios, las que procurarán fortalecer la reinserción social, auxiliándolos para canalizarlos y ubicarlos en fuentes de trabajo donde puedan desarrollar sus aptitudes y orientando su tiempo libre a determinadas actividades de esparcimiento familiar, social, deportivo, entre otros.

Siendo ¨el trabajo¨, una de las bases para organizar el sistema penitenciario, y por tanto para promover la reinserción y desincentivar la reincidencia tal como lo estable por el artículo 18 Constitucional; y estando facultadas las *autoridades corresponsables* a colaborar con el sector público y privado para el cumplimiento de los objetivos de los servicios post-penales establecidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal, y en las disposiciones a nivel estatal contenidas en la Ley de Penas y Medidas de Seguridad con base a lo establecido en el artículo 176, esta Comisión Legislativa, considera viable establecer las bases legales para que el Estado, a partir del Sistema de Incentivos, contenido en la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, e impulsar la participación del sector empresarial en las redes de apoyo.

No obstante, es de opinión de esta Comisión Legislativa, que es conveniente para el interés público, que al facultar legalmente a las autoridades que participan en el sistema de incentivos, a cumplir como autoridades corresponsables, debe contemplarse lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal, y en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en tanto a la concreción de esquemas de coordinación se refiere; más aún si es condición de los sistemas post penitenciarios en las entidades federativas del Estado mexicano, por lo general, la relativa inmadurez institucional y la desarticulación. Es por ello, que esta Comisión propone adicionar un tercer y octavo párrafo a la modificación propuesta por los promoventes, al artículo 63 y 64 respectivamente, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 63

(…)

La exención del Impuesto Sobre Nómina que se genere con motivo de la contratación de personas sujetas a reinserción social, se otorgará por parte del Gobierno del Estado, a partir de programas o acciones de política pública, que deriven de convenios de colaboración entre la Secretaría y la autoridad penitenciaria a nivel local y federal.

ARTÍCULO 64

(…)En el caso del subsidio único otorgado a las empresas por cada persona sujeta a reinserción social, se otorgará por parte del Gobierno del Estado, a partir de programas o acciones de política pública, que deriven de convenios de colaboración entre la Secretaría y la autoridad penitenciaria a nivel local y federal.

CUARTO. La Comisión, considera que es importante evaluar la justificación económica de los incentivos fiscales propuestos; así como el impacto presupuestal de la iniciativa; y revisar si a partir de los incentivos planteados en la iniciativa, existe posibilidad de que se alcancen los objetivos propuestos de manera más eficaz y eficiente frente a otras alternativas. El

presupuesto requerido, está limitado por las decisiones de asignación disponible con base anual; y directamente relacionado con la demanda de contratación de liberados egresados o externados, por parte de las empresas, o incluso con el interés de los reclusos de participar como beneficiarios.

La modificación del artículo 63, contempla como beneficiarias, a las empresas que contraten personas sujetas a reinserción social, por un periodo de 4 años; no estableciendo un tope para el número de posibles contratados; operando la exención del Impuesto Sobre Nómina (ISN) sobre la base del impuesto que genere el trabajador. La Comisión desconoce la aceptación o popularidad que pudiera tener el incentivo entre el sector empresarial; la cual correspondería en parte a la evaluación del riesgo (generado por el estigma del liberado) de la contratación trabajador por parte del sector empresarial, en contraste al beneficio que reportaría el monto económico a exentar; independientemente de los beneficios intangibles, como el reconocimiento como empresas socialmente responsables.

En todo caso, para contar con una estimación aproximada del costo del beneficio extendido, con base anual, se tomaría como aproximación el producto del costo por trabajador, derivado del producto del salario promedio asociado a los trabajadores del IMSS y la tasa del impuesto respectivo, cuya tasa de 2%, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

Sería inverosímil considerar que las empresas contratasen a todos los egresados de los centros penitenciarios, y que toda la población liberada se considerara dentro de la población económicamente activa; pero suponiendo que así fuera, y se extendiera oportunidad a los 3,405[1] liberados por año, se estaría ejerciendo un presupuesto anual de $ 7,918,906.35 pesos (tomando como base el dato de salario diario actual asociado a los trabajadores del IMSS, registrado por la STyPS, y el número de egresados de 2019 con base en el Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistemas Penitenciarios Estatales de 2019). Al año, con la plena extensión del incentivo a todos los beneficiarios potenciales, se tendría un costo aproximado por trabajador liberado de $2,325.64 pesos, o de $193 pesos al mes[2].

En relación al artículo 64, se incorpora a empresas o empresas por establecerse, como beneficiarias de un subsidio único de dos meses del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) por cada persona sujeta a reinserción social. Anualmente, las transferencias tendrían un tope de 250 trabajadores por año. En este caso, el impacto presupuestal está directamente relacionado con la demanda de contratación por parte de las empresas y del interés de los liberados en ser beneficiarios; si la demanda fuera plena (considerando el tope de 250 trabajadores a beneficiar), se estaría hablando aproximadamente de $1,303,000 pesos anuales (tomando el valor de la UMA diaria actual de $86.88).Se tendría un costo anual por trabajador de $5,212 pesos; empero, cabe mencionar que, la Comisión desconoce la tasa de éxito que tendría el aprovechamiento de estos incentivos.

Estos estímulos se estarían otorgando en base a los objetivos y/o criterios establecidos en el artículo 69 fracción X ya expresado en este dictamen:

> *ARTÍCULO 69. Las empresas establecidas o por establecerse en la entidad, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables, podrán gozar de las exenciones y estímulos fiscales cuando sus proyectos de inversiones o actividad económica se encuentren en uno o varios de los siguientes supuestos:*
>
> *I al IX…*
>
> *X.* Empleen, de manera preferente, personas con discapacidad, **personas sujetas a reinserción social,** adultos mayores, personas de 45 a 59 años de edad o mujeres jefas de familia.

[1] Se consideran todos los egresados de los penales en el Estado, independientemente de su estatus (2019).
[2] Esta alternativa, podría ser evaluada frente a otras alternativas de apoyo al autoempleo.

Lo anterior, en contraparte con los beneficios, que únicamente se pueden analizar de manera *ex post*, al establecer una correlación entre el impacto de los incentivos y la tasa de contratación de liberados y/o su reincidencia. Por lo pronto, en relación a la reincidencia, la Comisión puede establecer una aproximación de los beneficios, al considerar el costo promedio por delito en el Estado de Durango en 2019, fue de $5,039 pesos por persona, siendo que en este mismo año, se suscitaron 21,337 delitos por cada 100,000 habitantes[3], y que el 22% de la población privada de la libertad en el Estado, fue juzgada penalmente por algún delito de manera previa al proceso que determinó su reclusión actual[4]. Lo anterior, considerando la obtención resultados al 100% o de cancelación de la reincidencia, lo cual también es inverosímil; y que aun así sirve a esta Comisión para comparar magnitudes entre costos y beneficios[5].

La Comisión discutió sobre el impacto moderado que pudieran tener los incentivos, por monto; concluyendo que esta medida, para que tenga mayor probabilidad de éxito frente a otras alternativas, se requieren medidas complementarias tal como campañas de sensibilización a los actores del mercado laboral, para lo que será necesario robustecer bases legales, para la colaboración institucional entre la autoridad penitenciara, como articulador, con instituciones y actores del ámbito público y privado. Se cuenta con la experiencia de otros Estados de la República, cuentan con sistemas post-penitenciarios con instituciones (bases legales) y estructuras orgánicas complejas.

QUINTO. La presente Comisión también considera en su análisis, que el fortalecimiento del sistema post-penitenciario desde la intervención económica de la autoridad, si es exitosa en disminuir la reincidencia, tiene también un impacto en el retorno de la inversión en la formación de capital humano de los centros penitenciarios. Como parte del sistema penitenciario, se aplican políticas de reinserción social relacionadas con la productividad (educativas y de capacitación para el trabajo); cuya efectividad, pueden afectarse si se interrumpe el proceso de reinserción social.

SEXTO. La presente Comisión, ha concluido, que la incorporación de incentivos mediante subsidio único para la contratación de subordinados de este colectivo, mencionados en el artículo 64, se entreguen no solamente de manera preferente a estos grupos de población frente a otros, como se propone en la modificación del artículo 69, si no que se otorguen en base al artículo 70. Lo anterior, a fin de proponer en el sector empresarial, alternativas económicas para el otorgamiento de los incentivos, fomentando la creación o conversión de unidades económicas en ¨empresas sociales¨, es decir, aquellas que su objetivo primordial es resolver una problemática social como objetivo de su esquema de negocios. Por lo cual se propone incorporar los beneficios a partir de la siguiente redacción del artículo 70:

> *ARTÍCULO 70. El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración, en coordinación con la Secretaría, podrá otorgar incentivos, apoyos o realizar acciones de fomento económico a las empresas legalmente establecidas o por establecerse en la entidad que desarrollen proyectos o actividades que califiquen y cumplan con los requisitos marcados en esta Ley y su reglamento, conforme a las siguientes categorías de desempeño:*
>
> *VII. Programas productivos de criterio social: Para aumentar sustancialmente la contratación directa como empleados, investigadores y trabajadores de personas con discapacidad, que sean adultos mayores, o personas sujetas a reinserción social; para contratar mujeres jefas de familia en procesos y actividades productivas o comunidades y regiones geográficas en donde ello no ocurra de manera habitual.*

3 Datos obtenidos de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2020, llevada a cabo por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) a una muestra de hogares, a población de 18 años y más.

4 Datos obtenidos de la última Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2016, realizada a población privada de la libertad de 18 años y más por INEGI, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

SÉPTIMO. La Comisión considera que de aprobarse la propuesta, se deben reflejar las modificaciones pertinentes, en la Ley de Hacienda; por lo que se propone un transitorio para realizar las correspondientes.

OCTAVO. Dado que esta Comisión considera que la autoridad penitenciaria debe permanecer como articuladora de la política de reinserción en coordinación con las autoridades corresponsables; y por tanto, la que derivará los criterios y requisitos de elegibilidad de los beneficiarios, es la instancia competente para definir el documento entregable que la acredite. Por lo que la Comisión concluye que en el artículo 64, propone intercambiar el documento de ¨carta de liberación de las personas sujetas a reinserción social¨ por ¨documento que defina la autoridad penitenciaria¨. La Comisión considera que en el artículo 63 debe omitirse incluir este documento, ya que este artículo no refiere documentos que acrediten el estatus de cada grupo social en lo particular. La Comisión considera que para todos los artículos debe emplearse un término más específico que el de ¨personas sujetas a reinserción social¨, proponiendo el de ¨personas liberadas y pre liberadas de un centro de reclusión, sujetas a reinserción social¨.

En el segundo párrafo del artículo 64, la Comisión aprovecha también la oportunidad para realizar corrección en la redacción de la palabra ¨acompañado¨, la cual debe expresarse en plural.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente con las adecuaciones realizadas a la misma; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos; por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. – Se reforma el primer párrafo y se adiciona un tercer párrafo al artículo 63, se reforma el primero, segundo, el tercer párrafo y las fracciones I a la V, el cuarto, el séptimo párrafo, y se adiciona un octavo párrafo al artículo 64, se reforma la fracción X del artículo 69, y se reforma la fracción VII del artículo 70, de la LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO, para quedar como sigue:

Artículo 63**.** Se otorgará por cuatro años, sin distinción del tamaño de la empresa, y sin la necesidad de realizar ninguna inversión en activos fijos adicional, la exención del Impuesto Sobre Nómina que se genere con motivo de la contratación de personas con discapacidad o adultos mayores, o personas de 45 a 59 años de edad, personas liberadas y pre liberadas de un centro de reclusión, sujetas a reinserción social, o que demuestren haber sido deportadas de los Estados Unidos de América, debiendo el empresario comprobar fehacientemente la discapacidad o la edad del trabajador contratado, o su calidad de liberado o preliberado o deportado ,y su alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social, junto con los demás requisitos de la solicitud de incentivos que presente a la Secretaría, esta exención será exclusivamente sobre la base del impuesto que genere el trabajador a que se hace referencia en este artículo siempre y cuando durante este plazo se encuentre prestando sus servicios.

…….

La exención del Impuesto Sobre Nómina que se genere con motivo de la contratación de personas liberadas y pre liberadas de un centro de reclusión, sujetas a reinserción social, se otorgará por parte del Gobierno del Estado, a partir de programas o acciones de política pública, que deriven de convenios de colaboración entre la Secretaría y la autoridad penitenciaria a nivel local y federal.

Artículo 64. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 69 fracción X y 70 fracción VII, de esta Ley, el Gobierno del Estado otorgará a las empresas un subsidio único de dos meses del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada persona con discapacidad, persona liberada y pre liberada de un centro de reclusión, sujeta a reinserción social, y adultos mayores que contraten, independientemente de cualquier otro incentivo que pudiera corresponderles de conformidad con lo señalado en esta Ley.

Para la aplicación de este subsidio, deberán comprobar a la Secretaría, la contratación de las personas con discapacidad, personas liberadas y pre liberadas de un centro de reclusión, sujetas a reinserción social, y de adultos mayores, mediante los avisos de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, acompañado del certificado médico en el que conste la discapacidad, expedido por una institución oficial, documento que defina la autoridad penitenciaria, en el caso de personas liberadas y pre liberadas de un centro de reclusión, sujetas a reinserción social, y para el caso de los adultos mayores, de una copia certificada del acta de nacimiento del trabajador.

El beneficio de este subsidio se otorgará por la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y de Administración, hasta un total de 250 trabajadores con discapacidad, 250 personas liberadas y pre liberadas de un centro de reclusión, sujetas a reinserción social y 250 trabajadores adultos mayores anualmente, de conformidad con lo siguiente:

I. Micro empresa, hasta 2 trabajadores con discapacidad, personas liberadas y pre liberadas de un centro de reclusión, sujetas a reinserción social, o adultos mayores.
II. Pequeña empresa, hasta 4 trabajadores con discapacidad, personas liberadas y pre liberadas de un centro de reclusión, sujetas a reinserción social, o adultos mayores.
III. Mediana empresa, hasta 10 trabajadores con discapacidad, personas liberadas y pre liberadas de un centro de reclusión, sujetas a reinserción social, o adultos mayores.
IV. Empresa grande, hasta 15 trabajadores con discapacidad, personas liberadas y pre liberadas de un centro de reclusión, sujetas a reinserción social, o adultos mayores. y
V. Sociedades cooperativas, hasta 10 trabajadores con discapacidad, personas liberadas y pre liberadas de un centro de reclusión, sujetas a reinserción social, o adultos mayores.

La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y de Administración, previo análisis del impacto socioeconómico que tenga el proyecto de la empresa, podrá autorizar que se le proporcione el subsidio por más trabajadores con discapacidad, personas liberadas y pre liberadas de un centro de reclusión, sujetas a reinserción social, o de adultos mayores, a los señalados en las fracciones anteriores, siempre y cuando no se llegue al máximo anual autorizado en este artículo.

El subsidio único, con cargo al Fondo de Fomento Económico de la Secretaría, se entregará a las empresas en dos pagos, el primero al iniciar el sexto mes de que se haya contratado al trabajador, y el segundo pago al inicio del duodécimo mes, siempre y cuando el trabajador siga prestando sus servicios en la empresa.

El derecho a recibir el subsidio único a que se refiere el presente artículo, sólo podrá ser exigible mientras el trabajador se encuentre prestando sus servicios en la empresa correspondiente.

En caso de que la empresa declare falsamente o no cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo respecto del tiempo en que se encuentren laborando las personas con discapacidad, personas liberadas y pre liberadas de un centro de reclusión, sujetas a reinserción social, o adultos mayores, estarán obligados a la devolución de las cantidades recibidas con motivo del subsidio y a pagar las cantidades correspondientes a los beneficios descritos en el presente y el artículo anterior, más los accesorios correspondientes de acuerdo con lo establecido por el Código Fiscal del Estado. En su caso, la devolución de la cantidad correspondiente, deberá enterarse en las cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado.

En el caso del subsidio único otorgado a las empresas por cada persona liberada o pre liberada de un centro de reclusión, sujeta a reinserción social, se otorgará por parte del Gobierno del Estado, a partir de programas o acciones de política pública, que deriven de convenios de colaboración entre la Secretaría y la autoridad penitenciaria a nivel local y federal.

Artículo 69. Las empresas establecidas o por establecerse en la entidad, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables, podrán gozar de las exenciones y estímulos fiscales cuando sus proyectos de inversiones o actividad económica se encuentren en uno o varios de los siguientes supuestos:

I a la IX…

X. Empleen, de manera preferente, personas con discapacidad, personas liberadas y pre liberadas de un centro de reclusión sujetas a reinserción social, adultos mayores, personas de 45 a 59 años de edad o mujeres jefas de familia.

Artículo 70. El Gobernador del estado, a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración, en coordinación con la Secretaría, podrá otorgar incentivos, apoyos o realizar acciones de fomento económico a las empresas legalmente establecidas o por establecerse en la entidad que desarrollen proyectos o actividades que califiquen y cumplan con los requisitos marcados en esta ley y su reglamento, conforme a las siguientes categorías de desempeño:

I a la VI…

VII.Programas productivos de criterio social: para aumentar sustancialmente la contratación directa como empleados, investigadores y trabajadores de personas con discapacidad o que sean adultos mayores o personas liberadas y pre liberadas de un centro de reclusión sujetas a reinserción social; para contratar mujeres jefas de familia en procesos y actividades productivas o comunidades y regiones geográficas en donde ello no ocurra de manera habitual.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se realizarán las modificaciones correspondientes en la Ley de Hacienda del Estado de Durango, para efecto de incluir en la misma, la ampliación de los beneficiarios potenciales de los incentivos fiscales y no fiscales que incorpora la presente Ley a partir de la reforma a los artículos 63, 64, 69 y 70, a favor de las personas liberadas y pre liberadas de un centro de reclusión sujetas a reinserción social al término de un año.

TERCERO. Los incentivos fiscales y no fiscales que incorporan en la presente Ley, a partir de la reforma a los artículos 63, 64, 69 y 70, se otorgarán de acuerdo a la disponibilidad presupuestal del Gobierno del Estado de Durango.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 27 (veintisiete) días del mes de mayo año de 2021 (dos mil veintiuno).

LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO

DIP. LUIS GREGORIO MORENO MORALES
PRESIDENTE

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ
SECRETARIA

DIP. RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ
VOCAL

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
VOCAL

DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ
VOCAL